



*República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro.  
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjör Di*



Chiriquí, 28 de enero de 2026  
Nota C-CH-B-No.002-26

Respetado licenciado Ramírez:

**Ref.: Consulta, criterio jurídico, legalidad, conducción y arresto de representante de corregimiento.**

Me dirijo a usted, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su escrito, recibido en esta secretaría provincial, el 28 de enero del año en curso, a través de la cual solicita que este Despacho emita un criterio jurídico respecto a si hay algún impedimento legal para ordenar la conducción y arresto del representante del corregimiento, porque el mismo no colabora con la Casa Justicia Comunitaria de Paz que usted dirige, a pesar de estar involucrado en varios hechos.

Sobre la base de lo señalado en la referida nota, debemos indicarles que en la Constitución Política de la República de Panamá, queda establecido en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, donde se dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto, escenario que no se configura en la presente solicitud, toda vez que, la misma busca que esta Entidad se pronuncié sobre la legalidad o no de conducir y arrestar a un representante de corregimiento por su falta de colaboración con Casa Justicia Comunitaria de Paz que usted dirige.

Por consiguiente, es importante resaltarle que la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce esta institución, en el caso que nos ocupa, escapa de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, que específicamente le corresponde decidir a la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz.

Al licenciado  
**LUIS ERNESTO RAMÍREZ**  
Juez Comunitario  
Corregimiento de Paja de Sombrero  
Provincia de Chiriquí

Aunado...

Aunado a lo anterior, debemos señalar que esta Procuraduría, emitió la Resolución No.PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, " Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, y, los artículo 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 31 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración", debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.30398 de jueves 30 de octubre de 2025.

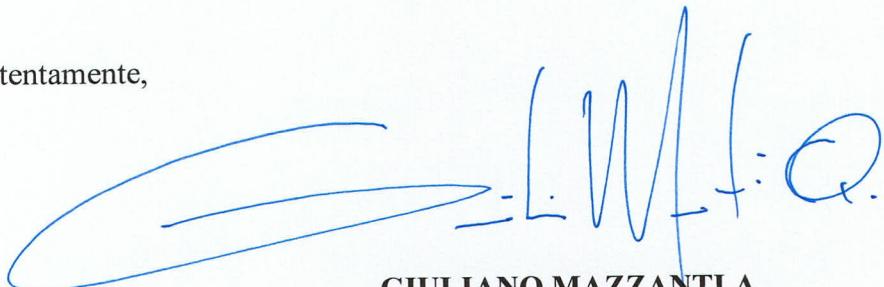
En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

**"SEGUNDO: Atender y resolver de manera única y exclusivamente.  
las consultas que presenten los funcionarios públicos  
administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los  
legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad  
administrativa" (La subraya es nuestra).**

Panorama que tampoco se configura en el presente análisis, toda vez que, quien promueve la consulta no es una autoridad nacional, provincial o municipal. (Ver. Artículo 2 de la Ley No. 467 de 2025, en donde se manifiesta que el juez comunitario y el mediador comunitario estarán adscritos al Ministerio de Gobierno, conforme a lo mandatado por el artículo 115 de esta misma exerta legal, con excepción al artículo 111).

Es por ello que, en atención al rol, funciones constitucionales y legales atribuidas a esta Procuraduría de la Administración, no nos he dable atender su solicitud (consulta), pues la misma escapa de nuestras competencias.

Atentamente,



**GIULIANO MAZZANTI A.**

Secretaria Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,  
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjér Di  
**Procuraduría de la Administración**



GM/egdem

Ref. Exp. C-CH-B-No.002-26



Recepido  
12-5-2026